

marcha el mecanismo legalmente establecido para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística alterada, como son la orden de suspensión inmediata de las obras e inicio del correspondiente expediente. 2º.- La Policía Local hace constar únicamente la superficie aproximada de la misma, como dice en el informe, que posteriormente, en los informes técnicos que obran en el expediente y en la Propuesta de la Dirección General se concretan en la superficie realmente construida.

- Que, sobre la alegada falta e actividad probatoria, de los apartados b) y c), como ya se ha expuesto en la consideración jurídica SEGUNDA del presente informe, el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística alterada es un "específico sistema de control de la legalidad urbanística, en el que prima el interés público, no se articula en un expediente sancionador ordinario sino cautelar y sumario, de contenido limitado" (STS de 15 diciembre 1992) y en el que "las medidas de restauración del orden jurídico urbanístico quebrantado -suspensión de las obras, demolición, etc.- requieren la única observancia de los trámites procedimentales contenidos en el artículo 184 de la Ley del Suelo de 1976", (STS de 4 noviembre de 2002), por lo que estos expedientes no requieren una especial actividad probatoria que, sin embargo, sí puede utilizar el interesado para desvirtuar la presunción de legalidad o "favor acti" que se atribuye a los actos administrativos y que sólo se destruye mediante la aportación de los elementos probatorios correspondientes, al ser el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística un mecanismo de control de ésta, en el que prima el interés público, no constando que la interesada haya presentado prueba alguna con las presentes alegaciones que demuestre que las obras realizadas se ajustan a la legalidad urbanística. Estas consideraciones se respaldan en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que se citan las siguiente sentencias:

STS de 4 mayo 1982 (Ar. 3112):

"Que, a mayor abundamiento, no se puede ser más exigentes con la Administración que con el administrado, al contrario de lo que viene a representar el fallo de la sentencia de la Audiencia, ... ; posición jurisdiccional que contradice principios jurídico-administrativos básicos, como el de presunción de veracidad y legalidad de los actos adminis-

trativos -SS. de 25 febrero 1960, 16 enero 1962, 28 octubre 1964, 23 febrero 1980-; principio que se extiende al de objetividad e imparcialidad de los dictámenes e informes emitidos por los técnicos oficiales -en este caso de los arquitectos municipales SS. de 3 febrero 1961, 12 febrero 1962, 19 enero 1967, 18 enero 1974, 18 junio 1979-."

S. de 29 noviembre 1982 (Ar. 7355):

"... y siendo la legalidad de los actos administrativos la presunción «iuris tantum» de acuerdo con el principio «por acti», que no puede destruirse por meras conjeturas como pretende el recurrente -SS. de 10 diciembre 1973; 6 mayo 1975-, ..."

STS de 16 mayo 1991 (Ar. 4279):

"En primer lugar, hay que señalar que, como es sabido la presunción de legalidad que deriva de los actos administrativos obliga a quien los impugna a destruir la indicada presunción mediante la aportación de los elementos probatorios correspondientes. En el presente caso y dado que los actos administrativos de que se trata se apoyan en informes de los Técnicos municipales, la parte recurrente tenía que haber justificado el error de dichos dictámenes mediante la práctica de las pruebas pertinentes, actividad probatoria que no ha realizado la parte mencionada pues ninguna de las pruebas propuestas por la misma iba encaminada a tratar de desvirtuar el contenido de los informes antes aludidos."

CONCLUSIÓN.- Con fundamento en las precedentes consideraciones jurídicas procede la desestimación de las alegaciones presentadas por D<sup>a</sup> MARÍA LEÓN BUENDÍA, en el plazo concedido por Orden de la Consejería de Fomento, nº 738, de fecha, 30 - 04 - 2004 (publicada en el BOME, nº4096, de fecha 18 - 06 - 2004, en aplicación del art. 54 de la LRJPA), por la que se acuerda iniciar expediente para la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística."

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del TRLS, aprobado por RD 1346/76, de 9 de abril, se ha de tramitar un expediente, en el que se determine si las obras son conformes con la ordenación urbanística aplicable.

SEGUNDO .- En razón a los antecedentes expuestos, resulta que se da una infracción de los